

210-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por la señora*****, contra el señor Satiel Martínez, empleado del Centro Nacional de Registros (CNR) de Santa Ana, junto con la documentación anexa (fs. 1 al 11), se hacen las subsecuentes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

i) El señor Satiel Martínez es empleado del CNR y, con el apoyo de esa institución, el día viernes quince de diciembre del año dos mil diecisiete, a las tres de la tarde, llegaron de la Alcaldía Municipal de Turín, departamento de Ahuachapán, a poner un poste en la propiedad de la denunciante, junto con un abogado que la señora ***** “cree” que labora en el CNR.

ii) El Jefe de Catastro de la Alcaldía de ese municipio, ***** es primo en primer grado del señor*****, que es esposo de la señora *****, quien es hija del denunciado, señor Satiel Martínez, por lo que asegura que se trata de un “sistema de corrupción trabajando a favor del Sr. Satiel Martínez” [sic].

ii) La señora Alcaldesa ***** llegó al gobierno municipal engañando al pueblo, ya que hasta el último día antes de las elecciones, se sostuvo que el candidato era su hermano, ***** “quien fue publicitado en los diarios de nuestro país como un corrupto que extendía cheques sin fondos, partidas a narcotraficantes a homicidas y otros más” [sic].

iii) La señora ***** afirma que adjunta “el documento de juicio” [sic] que se siguió en el Juzgado de Atiquizaya, en donde las propiedades fueron medidas y se pronunció la sentencia del caso, la cual no fue impugnada por el señor Satiel Martínez. Finalmente, la denunciante pide a este Tribunal que se estudie el caso y se haga saber “a estos señores que la corrupción en este país es penalizada y que se ponga paro a estos sinvergüenzas” [sic].

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una

clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En este sentido, del relato de los hechos se advierte que la denunciante plantea su inconformidad respecto a lo que califica como un “sistema de corrupción” que funciona a favor del señor Satiel Martínez; lo cual pretende comprobar mediante la copia simple de la resolución pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, en donde se falló en contra de la señora*****, ya que fue desestimada la acción de deslinde necesario interpuesta por sus representantes procesales, en contra del señor Satiel Martínez (fs. 3 al 11).

No obstante lo anterior, los hechos y la documentación aportados en este sede no reflejan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG; por lo que debe recordarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

Respecto al hecho que la señora ***** llegó al gobierno municipal engañando al pueblo, ya que hasta el último día antes de las elecciones, el candidato era su hermano, ***** tal señalamiento no puede ser calificado por esta sede administrativa, ya que es el Tribunal Supremo Electoral el ente facultado para verificar dicha conducta, al ser la máxima autoridad en materia electoral, tal como prescribe el Art. 208 de la Constitución de la República. Por lo que debe ser esa institución quien garantice el procedimiento de inscripción de candidatos para Concejos Municipales, consignado en los Arts. 142 y siguientes del Código Electoral; especialmente lo regulado en el Art. 147, que establece la facultad de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de poder sustituir por nuevos candidatos o candidatas postulados a los ya inscritos, hasta el día anterior a la fecha de la elección. Consecuentemente, los hechos denunciados no perfilan aspectos vinculados con la ética pública, por lo tanto, no pueden ser controlados por esta autoridad.

En suma, según lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir

y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación del servidor denunciado, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por la señora ******, contra el señor Satiel Martínez, empleado del Centro Nacional de Registros de Santa Ana, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones, la dirección física que consta a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN
